

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00021-00 (Incidente de desacato)

Procede el despacho a decidir acerca de la apertura del incidente de desacato impetrado por EVELYN VANESSA GARCIA PARRA actuando como agente oficioso de JEINER YOHAN PINEDA CASTRO contra la EPS FAMISANAR S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora EVELYN VANESSA GARCIA PARRA actuando como agente oficioso de JEINER YOHAN PINEDA CASTRO, interpuso acción de tutela contra la EPS FAMISANAR S.A.S buscando protección a su derecho fundamental de petición¹.

El 25 de enero de 2023 este Despacho Judicial emitió fallo de tutela y concedió el amparo deprecado, razón por la que se ORDENÓ a la EPS FAMISANAR S.A.S que: *“(…) en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 09 y 31 de octubre de 2022 con radicado 93300455-5417112. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto (…)*”, y, oportunamente, lo acreditará ante esta célula judicial².

La señora EVELYN VANESSA radicó escrito indicando que la tutelada incumplió el fallo de tutela, razón por la que el Despacho requirió a la entidad accionada para que acreditara el acatamiento de la orden judicial, so pena de abrir incidente por desacato.

En virtud de tal requerimiento, la accionada remitió respuesta vía correo electrónico el 16 de marzo del 2023, acreditando que se le había dado respuesta al accionante a través del correo enviado el 14 de marzo de 2023 al correo electrónico legal.pravni@gmail.com remitiendo cuatro archivos denominados *“75983 Respuesta DP.pdf; 75983 PCL.pdf; 75983 Notificación Firmeza PCL a Afiliado.pdf; 75983 Notificación PCL a Afiliado.pdf”*.

Por lo anterior, se ordenó en dos ocasiones poner en conocimiento al accionante tal manifestación y en vista de la no respuesta, el Despacho asume que no se evidencia vulneración alguna del derecho invocado, adicionalmente porque revisada la respuesta presentada, el accionado remitió el dictamen de PCL para su correspondiente

¹ Núm. 007 del cuaderno 01. TUTELA.

² Núm. 050 del cuaderno 01. TUTELA.

notificación y el trámite siguiente, evidenciándose que dicho dictamen en su momento fue remitido al correo YANIPATICO49@HOTMAIL.COM los días 24 de octubre de 2022 y 24 de noviembre de 2022 correo que parecía registrada en la base de datos de la EPS FAMISANAR.

Así las cosas, se tiene que la EPS FAMISANAR S.A.S cumplió íntegramente lo ordenado en la sentencia de tutela, por lo que no hay lugar a continuar con el trámite incidental deprecado.

Se debe tener en cuenta que dentro del trámite señalado lo que realmente se pretendió fue el cumplimiento de un fallo que está regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991³, donde se establece que el Juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectiva la orden emitida en su fallo de tutela.

Dicho de otra forma, el objeto de este trámite incidental no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, que de continuar con el trámite de incumplimiento y de evidenciar que efectivamente existe una falta de acatamiento a las ordenes constitucionales llegaría al trámite de incidente de desacato de que trata el artículo 52⁴ del Decreto nombrado.

Finalmente, y teniendo en cuenta que únicamente procede el trámite del incidente de desacato cuando se comprueba que por el comportamiento insubordinado de quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, y tomando en consideración que en el presente caso no se configura tal hipótesis, no es procedente continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, dado que no se puede predicar desobediencia de parte de la tutelada frente a la orden impartida en el fallo de tutela, siendo aquélla un requisito indispensable para que tenga cabida tanto el incidente de incumplimiento como el incidente de desacato, se tiene que es improcedente dar apertura a dicho trámite incidental, por lo que se

³ **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

⁴ **ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR el incidente de desacato aquí propuesto, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a los interesados el presente proveído en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ef057ab493640bec6bde834c90ca49867b8f9febeebd9e5375a5e4f07122d4**

Documento generado en 18/04/2023 06:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>